



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARTHA NUBIA VÉLEZ JARAMILLO** en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; teniendo en cuenta que, por auto del 10 de marzo de 2020, notificado por estados del 11 de marzo de 2020 (fl.74 del expediente físico), se inadmitió la demanda de COLFONDOS S.A., concediéndole el término de 5 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos en el mencionado auto.

No obstante, habiendo transcurrido 2 días hábiles, esto es, el 16 de marzo de 2020, en razón de la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura decidió cerrar las sedes judiciales e impedir el ingreso a funcionarios y abogados; incluso, al día de hoy, solo se permite ingreso a las sedes, por funcionarios de manera limitada, e igualmente ordenó la suspensión de los términos judiciales. Motivo por el cual, los abogados o apoderados no han tenido acceso a los expedientes físicos desde esa fecha, y solo unos pocos han podido tener acceso a los expedientes digitales, en razón de la demora que representa la digitalización de un número tan elevado de expedientes, como los que tiene cada uno de los Despachos judiciales.

Ahora bien, mediante el acuerdo 11652 el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la reanudación de los términos procesales a partir del 1 de julio de 2020, con algunas interrupciones en los mismos por posteriores cierres que hubo de realizarse. No obstante, en el presente proceso, por virtud del rigor de proceso de digitalización de los expedientes, a la fecha no se había podido garantizar a las partes el acceso al mismo a las partes, no sería ajustado al principio basilar del debido proceso, que involucra el ejercicio del derecho a la defensa de COLFONDOS S.A., aplicar la regla de la reanudación de los términos procesales, derivando en la no tempestividad de la respuesta a la demanda, en razón a que el apoderado de la entidad, no tuvo acceso al expediente, y por lo mismo, al auto del 10 de marzo de 2020, que contenía los requisitos de inadmisión.

Es por lo antes dicho, que, verificado que los apoderados de COLFONDOS y de la parte actora y demás intervinientes en el proceso han tenido acceso virtual al expediente digital, se entenderá que corren los términos judiciales para ambas partes.

En tal sentido el término conferido a COLFONDOS S.A. en el auto del 10 de marzo de 2020, para subsanar los requisitos de la inadmisión de la contestación; se tendrá por reiniciado a partir de la fecha de ejecutoria del presente auto, momento a partir del cual se tiene la certeza de que el señor apoderado tiene acceso al expediente digital.

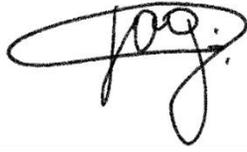
Por otro lado, el 16/09/2020 se allega un correo electrónico por parte del apoderado de la parte actora (documento 03 del expediente digital), en el que solicita que se acumulen los procesos con radicados 2019-00438, 2019-00461 y 2019-00516, conforme al artículo 148 del CGP, por la igualdad de pretensiones y procedimiento.

En razón de lo anterior, se detiene el despacho en el estudio de los requisitos legales para la procedencia de tal solicitud. En tal dirección se encuentra que, la señalada solicitud no cumple con el requisito exigido en el numeral 3 del artículo 148 del CGP, que establece "*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia*".

Lo antes dicho, en razón que si bien el presente proceso (2019-00438) está pendiente de cumplirse unos requisitos de contestación a la demanda, es decir, aun no se le ha fijado fecha para audiencia; no ocurre lo mismo con los demás radicados mencionados, pues el proceso con radicado 2019-00461 desde el 22 de enero de 2020 se fijó fecha para la audiencia inicial, y en el proceso con radicado 2019-00516 ya se emitió sentencia de primera instancia desde el 26 de octubre de 2020.

Motivos por los cuales se **NIEGA** la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, pues los dos últimos procesos no son objeto de acumulación por restricción de la norma.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
N° **93** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
03 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Carolina Hen V.

CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

JCP